



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0353/17

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2016-0279 y TC-07-2016-0074, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Dr. Elías Calcaño Paredes contra la Sentencia núm. 270, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 270, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), recurrida en revisión constitucional, cuya suspensión se solicita, tiene el dispositivo siguiente:

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Elías Calcaño Paredes, contra la sentencia núm. 1181, de fecha 25 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

La indicada sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 388/2016, del nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, Dr. Elías Calcaño Paredes, apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 270, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que, en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al artículo 37 y siguientes de la Ley 834; Segundo Medio: Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano";

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 15 de abril de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificó los artículos 5,12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 15 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó al señor Elías Calcaño Paredes, al pago de la suma de seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.00), a favor de las partes hoy recurridas, Nurys Altagracia Barsey Ramos y Bianela Ortiz Castillo, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, señor Elías Calcaño Paredes, pretende que la sentencia recurrida sea anulada. Para justificar dicha pretensión alega:

Debido a lo expresado en el párrafo anterior y en la comprensión de que no se debe poner en tela de juicio la trascendencia del derecho fundamental que le reconoce el estado a la propiedad y la cual tiene una función social se cae de la mata pensar que el presente recurso será acogido sin ningún tipo de objeción ya que cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos que establece la referida ley 137-11 y de igual forma es incuestionable la trascendencia que implica la violación a la propiedad.

2.-Con motivo de que es nuestra Constitución que garantiza la propiedad como un derecho fundamental delimitado dentro del ámbito económico y social; Y al verse la propiedad del Dr. ELIAS CALCAÑO PAREDES transgredida por varias sentencias y una hasta en última instancia se hace imprescindible avocarnos al artículo 51 de la Carta magna el cual dicta de la forma siguiente

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

3.-El código Civil Dominicano instituye la propiedad en los artículos 544 y siguientes de los mismo se detalla copia fiel a continuación

Art. 544.- La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes reglamentarias.

Art. 545.- Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial, o cuando haya discrepancia en la estimación, por juicio de Tribunal competente.

Art. 546.- La propiedad de una cosa, mueble, o inmueble, da derecho sobre todo lo que produce, y sobre lo que se le agrega accesoriamente, sea natural o artificialmente.

Este derecho se llama de accesión.

El Dr. ELIAS CALCAÑO PAREDES ampara su derecho de propiedad como ya se ha explicado antes en un contrato de compra y venta con el estado dominicano del cual se anexa copia en la presente instancia.

Nos hacemos la pregunta: ¿Le han preservado los tribunales dominicanos el derecho de accesión al Dr. ELIAS CALCAÑO? Es hora de comenzar a hacer justicia!

4.-Se puede ver lo previsor que es el derecho cuando los redactores del Código Civil Sancionaban hasta con el apremio corporal a quienes como el caso de la especie buscan alzarse con un inmueble, en base artimañas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dolosas, que no les pertenece calificando esto como estelionato tipificado en los artículos 2060 y 2061 respectivamente del Código Civil dominicano los cuales copiamos fielmente más abajo.

Art. 2060.- El apremio corporal tiene lugar en materia civil, por el estelionato.

Art. 2061.- Hay estelionato, cuando se vende o se hipoteca un inmueble del que a sabiendas no se tiene la propiedad: cuando se presentan como libres bienes hipotecados, o cuando se declaran hipotecas inferiores a las que tengan estos bienes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, de manera subsidiaria, que se rechace el mismo. Para justificar dichas pretensiones alega lo siguiente:

b) En el presente caso no se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida es una sentencia que declara de oficio la inadmisión del recurso de casación, lo que significa que el hoy recurrente no debió recurrir en casación LA SENTENCIA CIVIL núm. 1181, de fecha 25 de mayo de 2007, dictada POR LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, sino en una acción constitucional, debido a que la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley número 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, le prohibía recurrir en casación por el hecho de no superar el valor de los 200 salarios minimos, por consiguiente la sentencia civil antes descrita y recurrida en casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenia autoridad de cosa juzgada, es decir, que no es la sentencia No.22 recurrida en revisión constitucional que le da autoridad de cosa juzgada y mal podría este tribunal constitucional abocarse a conocer el fondo de un recurso sin antes verificar y comprobar estos hechos.

c) El Tribunal Constitucional fue creado por la Constitución del 26 de enero de 2010, con la finalidad de tutelar los derechos y garantías fundamentales y mantener la supremacía de la Constitución.

d) Que la Sentencia civil núm. 1181, de fecha 25 de mayo de 2007, dictada POR LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, tiene autoridad de cosa Juzgada desde el año 2008, antes de la conformación del Tribunal Constitucional, lo cual se comprueba por el hecho del hoy recurrente haber ejercido su recurso de casación en ese año, lo que hace el presente Recurso inadmisibles por extemporáneo.

e) En el caso de la especie, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, conforme lo establece el artículo 54.1 de la mencionada Ley 137-11.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 270, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), objeto del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

2. Acto núm. 388/2016, del nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida y descrita anteriormente.

3. Instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

4. Instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

a. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenar la misma cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trata de (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia [ver sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)].*

b. La fusión de expedientes en los casos pertinentes es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la referida ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que *todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

c. En el presente caso se dan las condiciones que justifican la aplicación de la fusión de expedientes, en razón de que estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional y de una demanda en suspensión en contra de la misma sentencia. En este orden, conviene que ambos se conozcan juntos, con la finalidad de evitar contradicción de sentencias y garantizar la economía procesal.

d. Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Expediente núm. TC-04-2016-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Elías Calcaño Paredes contra la Sentencia núm. 270, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).
2. Expediente núm. TC-07-2016-0074, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Dr. Elías Calcaño Paredes contra la Sentencia núm. 270, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, de lo que se trata es de un conflicto en materia civil, en el cual las señoras Nurys Altagracia Barzey Ramos y Bianela Ortiz introdujeron una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tribunal que acogió la indicada demanda mediante la Sentencia núm. 84/2005, del once (11) de mayo de dos mil cinco (2005).

Esta decisión fue recurrida por el señor Elías Calcaño ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, órgano judicial que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida. Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaró inadmisibile el referido recurso de casación, mediante la sentencia recurrida en revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. Antes de examinar el fondo del recurso que nos ocupa, el Tribunal analizara el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, el cual se fundamenta en la extemporaneidad del recurso. En este orden, el plazo previsto por el legislador para recurrir es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. El referido plazo fue considerado originalmente franco y solo se tomaban en cuenta los días hábiles [véase Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre]; sin embargo, el criterio anterior fue variado, con la finalidad de que también se tomaran en cuenta los días no laborables [véase Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Es importante destacar que los efectos del cambio de precedente fueron modulados, con la finalidad de respetar los derechos adquiridos. Dicha modulación consistió en no aplicar el nuevo precedente a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados en el período comprendido entre la fecha del viejo precedente y la del nuevo precedente, es decir, entre el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) y el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015) [véase Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio].

e. Dado el hecho de que, como veremos más adelante, el recurso que nos ocupa fue interpuesto el veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016), en la especie se aplica el nuevo precedente desarrollado en la referida sentencia TC/0143/15.

f. Luego de definir la naturaleza del plazo previsto para recurrir, procederemos a determinar si el recurso que nos ocupa fue interpuesto en tiempo hábil. En este orden, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Elías Calcaño Paredes, el nueve (9) de marzo dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 388/2016, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

g. Como se observa, entre la fecha de la notificación de la sentencia y el depósito del recurso de revisión constitucional transcurrieron cuarenta y dos (42) días; en tal sentido, procede acoger el medio de inadmisión invocado y, en consecuencia, declarar inadmisibles los recursos que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Respecto de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, el Tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será declarado inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Elías Calcaño Paredes contra la Sentencia núm. 270, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Elías Calcaño Paredes; y a la parte recurrida, señoras Nurys Altagracia Barzey Ramos y Bianela Ortiz, así como a la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario